

RAD: 0800131530042019-00222.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: OLIBERTA VALLE DE LAS AGUAS Y OTROS.

DEMANDADOS: ALMACENES ÉXITO S. A. Y ELECTRICARIBE S. A. S.

LLAMADA EN GARANTIA : WALTER BRIDGE Y CIA S. A.

Barranquilla, julio trece (13) del dos mil veintiuno (2021)

La entidad WALTER BRIDGE Y CIAS S. A., llamo en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., y a INCOMEL DE LA COSTA S. A. S.

El llamamiento en garantía de conformidad con el Código General del Proceso, se considera una demanda, ya que quien llama en garantía se considera parte dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64- 65 y 84 del CGP.

Por tanto, en seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., se observa que con respecto a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. indica que su representante legal es la señora JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID, y señala que aporta certificado de existencia y representación legal, pero como tal allego fue el certificado de inscripción de documentos, revisado el mismo se evidencia que la señora en mención es miembro principal de la junta directiva, mas no la representante legal, siendo así se hace necesario que allegue certificado de existencia y representación legal, para que se acredite el representante legal de dicha sociedad.-

De otra parte con respecto a las dos sociedades llamadas en garantías se observa que la parte que llama en garantía no acredita prueba donde se evidencia que remitió a los correos electrónicos de las llamadas en garantías, copia de la demanda y sus anexos tal como lo establece el Decreto 806 del 2020, como requisito de la demanda.

Además deberá remitir copia de la subsanación y sus nexos a los llamados en garantía.-

Por último se observa que la parte WALTER BRIDGE Y CIAS S. A., presentó objeción al juramento estimatorio, para lo cual argumentó lo siguiente:

Que acorde con lo dispuesto en el art 206 del CGP. objeta el juramento estimatorio por cuanto el demandante no cumplió con el requisito de probar el salario que devengaba el occiso, descendencia económica que tenían los familiares con el fallecido, la cual por ley solo corresponde a los hijos menores de edad y en tal sentido, dado que ya se probó la filiación del menor THIAGO DAVID BARRIOS FERNANDEZ, con el occiso, solo a este correspondía.

Que las cuantías estimadas por el demandante a sus pretensiones no están soportadas con pruebas que acrediten los perjuicios materiales.

Que estima la cuantía a sus pretensiones, sin aportar prueba cierta que acredite los perjuicios materiales sufridos. Que en ese sentido, objeta los perjuicios realizados por la parte demandante y solicita que si la condena es inferior a la solicitud se aplique la sanción del artículo 206 del CG..

Frente a esto debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación. -

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía”.

Acreditar lo primero, es comprobar el “*detrimento, menoscabo o deterioro*” económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una “*pérdida*”, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una “*ganancia o provecho*” que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).” (Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. A más de lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, que si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum y la del perjuicio, Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio, sino solamente se limitó a endilgar al demandante la falta de soporte probatorio, no hay razón para relevar a este de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio y por tanto la objeción no será considerada.

Con base en lo expuesto el despacho no considera la objeción al juramento estimatorio presentado por la apoderada de sociedad WALTER BRIDGE Y CIAS S. A

Por todo lo anterior, este despacho inadmitirá la demanda del llamado en garantía, a fin de que se subsane la falencia anotada.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE las demandas de Llamamiento en Garantía, formuladas por WALTER BRIDGE Y CIAS S. A., contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., y a INCOMEL DE LA COSTA S. A. S, respectivamente, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) No considerar la objeción al juramento estimatorio presentada por la apoderada de la SOCIEDAD WALTER BRIDGE Y CIA S. A. .

3º) Reconocer personería a la doctora ANA CRISTINA REYES MOULIN, como apoderada de WALTER BRIDGE Y CIA S. A. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Proceso: Verbal – Radicación: 2015-00008

Código de verificación:

30de7a16dba19aab42f7b587fa2184a9c7aa740113b12f84383e7d45f275bcad

Documento generado en 13/07/2021 02:39:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**